

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0307/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2008-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la Carta 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03, expedido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro



Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados en inconstitucionalidad

1.1. El accionante, Lic. Luis Julio Carreras Arias, interpuso un *recurso de inconstitucionalidad*, de una parte, contra la Carta núm. 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y, de otra parte, contra el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03 emitido por el Poder Ejecutivo. el diecinueve (19) de noviembre. La instancia relativa a dicho recurso fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre del dos mil ocho (2008), y remitida al Tribunal Constitucional, el veinte (20) de noviembre del dos mil catorce (2014). Al evaluar la motivación expuesta en la instancia sometida por el aludido accionante, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia procedió a recalificar su naturaleza como *una acción directa de inconstitucionalidad* antes de remitirla al Tribunal Constitucional. El acto y la disposición impugnada son los siguientes:

1.1.1. La indicada Carta núm. 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero del dos mil ocho (2008), que declaró ostensiblemente inadmisible un recurso de apelación depositado por el actual accionante en inconstitucionalidad, Lic. Luis

¹ Mediante el Oficio núm. 18067 expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



Julio Carrera Arias, contra la Sentencia 012-2007, expedida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el doce (12) de junio del dos mil siete (2007). Dicho documento reza como sigue:

Núm. 48877 13 FEB 2008 Licenciado Luis Julio Carreras Arias, Calle Primera, No. 20 Reparto Edda Ciudad. -

Ref.: Su instancia de fecha 14 de noviembre de 2007, contentiva del recurso de apelación interpuesto por usted contra la sentencia núm. 012-2007 de fecha 12 de junio de 2007, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Distinguido Licenciado:

En relación a su instancia de referencia, tengo a bien a informarle que su recurso es ostensiblemente inadmisible, en razón de que según las disposiciones del artículo 3, literal f) de la Ley núm. 91 que instituye el Colegiado de Abogados de la República Dominicana, el sancionado es quien tiene calidad para apelar el fallo de una sentencia ante la Suprema Corte de Justicia.

Atentamente,

Dr. Jorge A. Subero Isa.



JASI/mc

1.1.2. A su vez, el art. 89 del Decreto núm. 1063-03, emitido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), prescribe que el abogado sancionado mediante un fallo expedido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana podrá apelar esa decisión ante la Suprema Corte de Justicia. Dicha disposición normativa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 89.-El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte in fine del literal f del Artículo 3 de la Ley No. 91, del 3 de febrero del 1983, que instituye el Colegiado de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación.

PÁRRAFO. -El procedimiento establecido en esta sección de los Estatutos se complementará con las disposiciones del Código de Ética Profesional, el que de ningún modo podrá ser contrario a la ley y los Estatutos del Colegio.

1.2. En el expediente que nos ocupa no consta notificación alguna de la presente acción directa de inconstitucionalidad a la Procuraduría General de la República. Con relación al caso, conviene destacar que, a la fecha de interposición de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la actual Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no se encontraba vigente. Por tanto, la notificación exigida en el art. 39 de la aludida Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable a los casos de



esta naturaleza presentados ante este colegiado, previo a la promulgación de ese estatuto procesal constitucional.

2. Pretensiones del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, Lic. Luis Julio Carreras Arias, apoderó a la Suprema Corte de Justicia de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la secretaría general de esa alta corte, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009). De acuerdo con este documento, el referido accionante solicita: a) la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada Carta núm. 48877 emitida por el exmagistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero del dos mil ocho (2008); y b) la declaración de inconstitucionalidad del art. 89 del Decreto núm. 1063-03, emitido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003).

3. Infracciones constitucionales alegadas

El referido accionante, Lic. Luis Julio Carreras Arias, aduce que tanto la Carta núm. 48877 emitida por el exmagistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), como el art. 89 del Decreto núm. 1063-03, vulneran los arts. 8.2 (literal j), 8.5, 8.9, 46, 47 y 100 de la Constitución de dos mil dos (2002). Los textos de dichas disposiciones rezan así:

8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden



público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: [...]

- 1. La seguridad individual. En consecuencia: [...]
- j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres». [...]
- 5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica. [...]
- 9.- La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.
- Art. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.
- Art. 47. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



Art.-100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

Tal como se ha indicado, el accionante, Lic. Luis Julio Carreras Arias, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la indicada Carta núm. 48877 (emitida por el exmagistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa), así como también del referido art. 89 del Decreto núm. 1063-03 (expedido por el Poder Ejecutivo). Dicho accionante fundamenta sus pretensiones en virtud de los siguientes argumentos:

[...]en fecha 13-2-2008 el suscrito recibe una carta marcada con el No. 48877 y firmada por el presidente de la Suprema, donde nos expresa lo siguiente: En relación a su instancia de referencia, tengo a bien informarle que su recurso (de apelación) es ostensiblemente inadmisible, en razón de que según las disposiciones del artículo 3, literal f) de la Ley Núm. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el sancionado es quien tiene calidad para apelar el fallo de una sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, aquí se violó el doble grado de jurisdicción y el art. 22 de la Ley 91 del 3-2-1983.

[...] el decreto No. 1289 del 2-8-1983 fue derogado por el decreto No. 1063 del 19-11-2003, y que en ambos el artículo 89 mantienen el mismo



postulado que es el siguiente: El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo estipulado.

- [...] el artículo 89 de los referidos decretos son inconstitucionales porque viola el principio de doble grado de jurisdicción y se opone a la parte in fine del artículo 22 de la Ley 91 del 3-2-1983 que dice lo siguiente: Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis(6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.
- [...] son inconstitucionales no solamente los referidos artículos sino también la carta del presidente debido a que la parte in fine del artículo 3 literal f) de la Ley 91 de fecha 3-2-1983 dice lo siguiente: Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia. Y no especifica que quien debe apelar sea el sancionado.
- [...] el referido artículo 89 aparte de ser violatorio a la Constitución constituye un privilegio a favor del abogado que viola el Código de Ética y la Ley 91 del 3-2-1983, esto así, porque si un abogado viola estos preceptos en contra del otro abogado o de un cliente y es sancionado, puede apelar; pero si este abogado es favorecido con una sentencia disciplinaria, el abogado o cliente desfavorecido por dicha sentencia no puede apelar.
- [...] los referidos artículos 89 y la carta de referencia y la carta de referencia, violan el artículo 8 numerales 5 y 9 de la Constitución de la República, el primero dice: A nadie se le puede obligar a hacer lo que



la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica, o sea, que la ley para ser considerada como tal debe ser justa; y el segundo dice: la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asunto que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de comunicación telegráfica, teléfono y cablegráfica.

5. Intervención oficial

En la especie, la Procuraduría General de la República emitió su opinión con relación al caso, la cual fue depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo del dos mil nueve (2009). Mediante su instancia, dicho órgano expone los siguientes argumentos:

[...] si bien el objeto de la presente acción, partiendo de la instancia introductiva de la misma, no está dirigido directamente contra el artículo 3, literal f de la ley 91-83 que crea el Colegio de Abogados de la República, no es menos cierto que dicho texto constituye el elemento central de la vulneración de su derecho, cuya protección procura por medio de la misma, por lo que resulta indispensable analizar la correspondencia de dicho texto legal con los principios constitucionales vigentes.

[...] tal como alega el impetrante, es evidente que la disposición del artículo 3-f de la ley 91 de 1983 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que conforme a la citada comunicación del Presidente de este alto tribunal sólo confiere calidad al sancionado



para apelar el fallo disciplinario en su contra por ante la Suprema Corte de Justicia entra en contradicción con la disposición del artículo 8.5 de la Constitución de la República, conforme la cual, A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

[...] igualmente, tal como lo afirma el impetrante, admitir que la referida disposición sólo faculta al sancionado para apelar las decisiones disciplinarias del Colegio de Abogados de la República Dominicana constituye un privilegio a favor del abogado sancionado que entra contradicción con el principio establecido en el artículo 100 de la Constitución de la República, el cual reza de la manera siguiente: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o virtudes.

[...] del mismo modo, el impetrante impugna por inconstitucional la ya referida comunicación que le fuera dirigida por el Presidente de ese alto tribunal, respecto de lo cual, salvo el mandato expreso de una disposición normativa, tenemos que convenir en que el señalamiento contenido en la misma es competencia del pleno de ese alto tribunal como jurisdicción de segundo grado de la materia disciplinaria instituida por la ley 91-83 que creó el Colegio de Abogados de la República.



6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados, principalmente, los siguientes documentos:

- a. Original de la Carta núm. 48877 emitida por el exmagistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero del dos mil ocho (2008).
- b. Fotocopia del Decreto núm. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictado por el expresidente de la República Dominicana, Salvador Jorge Blanco, el dos (2) de agosto del mil novecientos ochenta y tres (1983).
- c. Fotocopia del Decreto núm. 1063-03, que deroga el referido Decreto núm.1289, de dos (2) de agosto del mil novecientos ochenta y tres (1983), el cual ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- d. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre del dos mil uno (2001).
- e. Opinión de la Procuraduría General de la República, con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, la cual fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo del dos mil nueve (2009).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 185.1 de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye [...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.² Precisado lo anterior, y tratándose la especie de un asunto pendiente de fallo, desde el trece (13) de octubre del dos mil uno (2001), —fecha previa a la proclamación de la actual Constitución de 2015—, la referida legitimación activa o la admisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad se encuentra sujeta a las condiciones exigidas por la Carta Sustantiva del dos mil dos (2002), la cual admitía las acciones formuladas por aquellos que, entre otros aspectos, probasen su condición de parte interesada³.

² *Vid.*, TC/0117/13, del cuatro (4) de julio, pág. 8; TC/0120/14, del trece (13) de junio, pág. 22; TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, pág. 12; TC/0260/14, del cinco (5) de noviembre, págs. 7-8; TC/0063/15, del treinta (30) de marzo, pág. 9; TC/0157/15, del tres (3) de julio, pág. 24; entre otras.

³ Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- [...]; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.



8.2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional resaltó en su Sentencia TC/0025/15, del veintiséis (26) de febrero del dos mil quince (2015), que por «parte interesada» debía entenderse lo siguiente: que

[...] el accionante tuviese un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, no pudiendo, en consecuencia, este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, lo que constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.⁴

Por consiguiente, resulta indudable que, en la especie, el accionante en inconstitucionalidad, Lic. Luis Julio Carreras Arias, fue directamente afectado por la decisión emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, mediante la Carta núm. 48877, de trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), en la cual declaró *ostensiblemente inadmisible* su recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 012/2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, el doce (12) de junio del dos mil siete (2007). Dicha decisión se fundó en el contenido del artículo 3 (literal f) de la Ley núm. 91-83, del tres (3) de febrero, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

8.3. Asimismo, el referido accionante alega que el impugnado artículo 89 del Decreto núm. 106-03,⁵ que derogó el Decreto núm. 1289,⁶ resulta también

⁴ Numeral 7.2, pág. 8.

⁵ De diecinueve (19) de noviembre.

⁶ Del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983).



inconstitucional, toda vez que dicha disposición estatutaria limita el acceso exclusivo al recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia a favor del abogado sancionado por una sentencia rendida en primer grado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, excluyendo a la parte contraria del uso de la referida vía recursiva. Por tanto, este tribunal constitucional estima que en el caso del Lic. Luis Julio Carreras Arias, el accionante goza de la condición de «parte interesada», bajo los términos prescritos en la Constitución de dos mil dos (2002). En consecuencia, se estima que dicho accionante ostenta la legitimación requerida por el aludido Texto Fundamental para accionar en inconstitucionalidad por vía directa⁷ ante el Tribunal Constitucional.

9. Procedimiento aplicable a la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución del dos mil dos (2002) fue reformada mediante un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva, del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Posteriormente, se produjeron modificaciones puntuales a esta última Carta Sustantiva y, como consecuencia de ello, fue aprobada la Constitución del dos mil quince (2015). En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, para la fecha en que fue remitida la presente acción directa de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, el nueve (9) de enero del dos mil trece (2013), ya se encontraba vigente la Carta Sustantiva modificada, de manera que ejercer acciones sobre vulneraciones a una antigua Ley Fundamental resulta improcedente.

⁷ Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/12, del 13 de junio (pág. 5).

Expediente núm. TC-01-2008-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la Carta 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03, expedido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003).



Por este motivo, aplicando el *principio de aplicación inmediata de la Constitución*, así como los principios rectores de efectividad,⁸ favorabilidad⁹ y oficiosidad¹⁰ del sistema de justicia constitucional dominicano, este colegiado empleará el mismo análisis utilizado para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad sometidas antes de la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010). En consecuencia, procederemos a correlacionar cada una de las disposiciones de la Carta Sustantiva del dos mil dos (2002) señaladas por el accionante, con la equivalente en el Texto Fundamental actualmente en vigor.

9.2. De acuerdo con lo anteriormente expresado, y siguiendo la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, la Carta Sustantiva modificada del dos mil quince (2015) resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud del *principio de aplicación inmediata de la Constitución*. ¹¹ En relación con dicho principio, la Corte Constitucional de Colombia precisó que este conlleva efectos en cuanto a las disposiciones jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, así como respecto a los hechos que

⁸ Artículo 7 (Ley núm. 137-11). Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores [...]. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁹ 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que asegure su máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales [...].

¹⁰ 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹¹ En este mismo sentido, véanse, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0023/12, TC/0025/12, TC/0044/12, TC/0045/12, TC/0094/12, TC/0095/12; TC/0060/13, TC/0101/13, TC/0140/13, TC/0143/13, TC/0153/13, TC/0155/13, TC/0155/13, TC/0196/13, TC/0199/13, TC/0228/13, TC/0267/13, TC/0270/13; TC/0025/14, TC/0189/14, TC/0222/14, TC/0256/14, TC/0386/14, TC/0388/14, TC/0388/14, TC/0080/15, TC/0107/15, TC/0380/15, TC/0617/15, TC/0008/16, TC/0365/17, TC/0847/18, TC/0038/19.



acontezcan a partir de su vigencia, al igual que a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento:

El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las normas jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes. La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes. 12

9.3. En vista de los conceptos dictaminados por esta decisión, que estimamos acertados, cabe señalar que las disposiciones constitucionales arts. 8.2 (literal j), 8.5, 8.9, 46, 47 y 100 de la Constitución del dos mil dos (2002), anteriormente transcritos, cuya afectación invoca la parte accionante mediante su acción directa, se encuentran instituidas, respectivamente, en los artículos 69.1, 69.2,

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-155/99, de diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Expediente núm. TC-01-2008-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la Carta 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03, expedido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003).



40.15, 44.3, 73, 110 y 39.1 de la Carta sustantiva del dos mil quince (2015). Estas últimas disposiciones constitucionales rezan como sigue:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley [...].

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se el derecho reconoce al honor. al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: [...] 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen



en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: [...] 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben



existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

9.4. Con base en los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la normativa constitucional vigente en la actualidad no afecta el alcance procesal de los alegatos formulados por Lic. Luis Julio Carreras Arias, debido a que en el texto constitucional proclamado en el dos mil diez (2010) se conservan las disposiciones invocadas en su referida acción directa de inconstitucionalidad. Por tanto, consideramos procedente aplicar los textos de la Constitución proclamada en el dos mil diez (2010) -y modificada en el 2015- a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, con el fin de comprobar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Carta núm. 48877

10.1. Tal como hemos expresado, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa fue interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la Carta núm. 48877¹³ ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre del dos mil ocho (2008), la cual fue posteriormente remitida al Tribunal Constitucional, el veinte (20) de noviembre del dos mil catorce (2014). Dicho documento declaró *ostensiblemente inadmisible* el recurso de apelación interpuesto por el aludido señor Carreras Arias contra la Sentencia núm. 012-2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el doce (12) de junio. A juicio del mencionado señor Cabrera Arias, la aludida carta es inconstitucional, porque contradice el contenido del art. 3 (literal f) de la referida Ley 91-83, que Instituye el Colegio

¹³ Emitida por el exmagistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008).

¹⁴ Mediante el Oficio núm. 18067 expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-01-2008-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la Carta 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03, expedido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003).



de Abogados de la República Dominicana. A partir de la precedente argumentación, debemos analizar si el acto impugnado en inconstitucionalidad pertenece a la categoría de aquellos taxativamente prescritos en el epígrafe 1 del artículo 67 de la Constitución del dos mil dos (2002), vigente al momento en que fue interpuesta la presente acción de inconstitucionalidad, ¹⁵ el cual corresponde al actual artículo 185.1 de la Constitución del dos mil quince (2015). ¹⁶

10.2. En el referido art. 67 de la Constitución de dos mil dos (2002), se consagraban tres elementos de orden procesal imprescindibles para el dictamen de admisibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad; a saber: la competencia para conocer la acción; el objeto de dicha acción, así como la legitimación del accionante en inconstitucionalidad. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad, los cuales, en ausencia de una ley procesal constitucional, fueron desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de manera pretoriana, según veremos a continuación.

10.3. En efecto, la disposición constitucional antes referida [art. 67.1 de la Constitución de dos mil dos (2002)] fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. 2, de diez (10) de septiembre del dos mil ocho (2008). En este fallo dicha alta

¹⁵ Artículo 67 [Constitución de 2002] .- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

¹⁶ Artículo 185 [Constitución 2015].- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



corte estableció que la acción directa de inconstitucionalidad puede ser sometida no solo contra una ley, en sentido estricto, sino contra toda norma social obligatoria emanada de los poderes públicos.¹⁷ Asimismo, mediante la Sentencia núm. 1, de cuatro (4) de abril del dos mil uno (2001), la indicada alta corte¹⁸ había dictaminado que la acción directa de inconstitucionalidad solo podía ser intentada contra aquellos actos emanados de los poderes públicos a los cuales se refería el art. 46 del aludido Pacto Fundamental, cuando resultaren contrarios a sus disposiciones sustantivas, **quedando excluidos aquellos actos que vulneran la ley emanada del Congreso o cualquier otra norma de ese carácter.**¹⁹

Siguiendo esta orientación jurisprudencial, en la Sentencia núm. 7, del dos (2) de junio del dos mil diez (2010), la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad fundándose en el hecho de que esta última no estaba dirigida contra ningún precepto constitucional y que el vicio que imputaba el accionante a la resolución impugnada concernía a su ilegalidad. En consecuencia, la alta corte determinó que la cuestión debía ejercerse por la vía de la excepción de ilegalidad

¹⁷ Mediante la aludida Sentencia núm. 2, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1° de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución, dentro de las cuales no se encuentran las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, las cuales sólo se encuentran sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley»; Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no solo contra la ley en sentido estricto, sino contra toda norma social obligatoria emanada de los poderes públicos.

¹⁸ Mediante la Sentencia núm. 1, del cuatro (4) de abril de dos mil uno (2001) (Boletín Judicial núm. 1085.3), la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: Que cuando uno de esos actos vulnera la ley emanada del Congreso o cualquier otra norma con ese carácter, no se está frente a una cuestión de inconstitucionalidad sino de ilegalidad cuya sanción no corresponde a la Suprema Corte de Justicia al amparo del citado artículo 67, inciso 1 de la Constitución, sino de los tribunales del orden judicial cuando conocen de litis entre partes, por lo que resulta inadmisible la acción de que se trata en cuanto a la violación a la ley que atribuyen los impetrantes de los actos de que se han hecho mención anteriormente.
¹⁹ Negritas nuestras.



promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial.²⁰

10.4. Respecto a las cuestiones de inconstitucionalidad que deben ser invocadas por el accionante, el Tribunal Constitucional abordó ese tema mediante la Sentencia TC/0013/12, en la cual inadmitió una acción directa de inconstitucionalidad concluyendo que el accionante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal;²¹ es decir, que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello²². Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0057/12, TC/0054/13, TC/0091/13, TC/0120/14, TC/0334/15, TC/0406/16, TC/0601/18, TC/0574/19, entre otras.

10.5. La argumentación anterior se sustenta en el hecho de que la acción directa de inconstitucionalidad se encuentra enfocada en el ejercicio de un control *in abstracto* de leyes, decretos, reglamentos y resoluciones. Y, en este caso, de actos que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva. En la especie, las pretensiones de la parte accionante se refieren a que la carta impugnada en inconstitucionalidad contradice el art. 3 (literal f) de la aludida Ley núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Por tanto, sus pretensiones fueron efectuadas con relación a una ley específica, cuyo

Expediente núm. TC-01-2008-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la Carta 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03, expedido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003).

²² Ibidem.

²⁰ En la referida Sentencia núm. 7, del dos (2) de junio de dos mil diez (2010), la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: Considerando, que en el fondo la acción de que se trata, más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, el Tribunal Constitucional puede ejercer al margen de toda la contestación entre partes su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución impugnada es su ilegalidad, por ser contraria a la ley, su control por vía directa no corresponde al Tribunal Constitucional; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada.
²¹ Numeral 7.2, pág. 9.



examen escapa del control concentrado de la constitucionalidad a cargo de este tribunal constitucional. En efecto, dicho ejercicio de legalidad²³ se encuentra reservado a los tribunales ordinarios, en ejercicio de las potestades que les confiere la ley.

10.6. Por los motivos enunciados, este colegiado estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad promovida por el Lic. Luis Julio Carreras Arias en contra de la Carta núm. 4887, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa,²⁴ deviene inadmisible. En efecto, si bien el objeto de la acción se refiere a un acto emanado de un poder público, en la especie no se alega una cuestión de inconstitucionalidad sino de ilegalidad, cuya sanción es la inadmisibilidad, tal como fue afirmado por la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Constitucional. Este criterio se sustenta en el hecho de que no corresponde a este colegiado conocer sobre cuestiones de mera legalidad, sino que ese ejercicio recae sobre los tribunales ordinarios en el ejercicio de las competencias que les confiere la ley.

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03

11.1. Continuando con el estudio de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, ahora en este punto, contra el art. 89 del Decreto núm. 1063-03,²⁵ por vulnerar los arts. 8.2 (literal j), 8.5, 8.9, 46, 47 y 100 de la Constitución del dos mil dos (2002),²⁶ los cuales

²³ Es decir, determinar si la carta impugnada contradice o no la ley.

²⁴ El trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008).

²⁵ Dicho decreto fue emitido por el Poder Ejecutivo el (19) de noviembre de dos mil tres (2003). El impugnado art. 89 establece que el abogado sancionado mediante un fallo emitido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana podrá interponer un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia, no corriendo con la misma suerte su contraparte.

²⁶ Anteriormente transcritos.



corresponden actualmente a los arts. 40.15, 44.3, 69.1, 69.2, 73, 110 y 39.1 de la Carta Sustantiva del dos mil quince (2015),²⁷ según hemos visto.

- 11.2. Este tribunal ha podido advertir que, en este aspecto, el conocimiento de la presente acción carece de objeto, por pretender la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 89 correspondiente al Decreto núm. 1063-03 emitido bajo las disposiciones de la Ley núm. 91, del tres (03) de febrero del mil novecientos ochenta y tres (1983), que crea el Colegio de Abogados de la República, normativa que este tribunal en su Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil trece (2013), declaró inconstitucional por no haber sido aprobada de conformidad con la Carta Sustantiva, afectando de manera irremediable su validez y constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico dominicano, siendo considerada su expulsión. Dicho precedente, textualmente, expresa lo siguiente:
 - e) El examen preliminar ha mostrado que la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la repetida ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal. Sin embargo, una sentencia de inconstitucionalidad con efectos inmediatos tendría un fuerte impacto negativo, por lo cual se justifica que este tribunal difiera en el tiempo los efectos de la decisión. Esta medida le permitiría al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión del Tribunal. (...)

²⁷ Anteriormente transcritos.



- f) La sentencia que dicte el Tribunal declarando que una norma, cuya validez ha sido discutida mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, puede aplicar el modelo kelseniano en virtud del cual el Tribunal Constitucional puede determinar un período de transición para evitar serios inconvenientes a la estabilidad económica y política de la sociedad, lo que no resulta ilógico, siempre y cuando, en aplicación del principio de razonabilidad, se sustente tal tipo de disposición y se establezca un plazo de vigencia razonable. (...)
- k) En igual sentido, al ponderar la probable falta de legislación, el Tribunal entiende que la gravedad del vicio no tiene incidencia directa en los efectos de la ley y resulta menos gravoso para la protección de los derechos y deberes de la clase jurídica nacional postergar los efectos de la decisión sobre la inconstitucionalidad de la norma y exhortar al Congreso Nacional para que dicte una ley acorde con el procedimiento contenido en la Constitución.
- l) En definitiva, tomando en consideración que, ante una falta de esta naturaleza en el proceso de elaboración de la ley, no es posible que el Tribunal Constitucional subsane el vicio detectado razón por la cual deben diferirse los efectos de esta decisión hasta que el Congreso Nacional, dentro de un plazo razonable, expida el régimen que subrogue la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983).
- 11.3. Como se observa dentro del Precedente TC/0274/13, en conjunto con la declaración de inconstitucionalidad fue dictada una sentencia del tipo exhortativa, con la finalidad de no dejar vacía la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica para que en un plazo razonable sea expedida una nueva legislación que subrogue la Ley núm. 91, del mil novecientos ochenta y tres (1983).



- 11.4. A consecuencia de lo dispuesto por el precedente constitucional anteriormente señalado, el poder legislativo presentó una nueva normativa encargada de legislar todo lo concerniente al ejercicio de la profesión jurídica dominicana, denominada Ley núm. 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. G. O. núm. 10929, del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019).
- 11.5. Por lo antes visto, al desaparecer del ordenamiento jurídico dominicano la Ley núm. 91-1983, normativa infraconstitucional que servía de sustento al Decreto núm. 1063-03, objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, el referido acto administrativo corre la misma suerte de la legislación de la cual dimanaba, en virtud del principio de jerarquía normativa existente entre una ley y un acto administrativo, aspecto al que este Tribunal Constitucional ha hecho referencia en su Sentencia núm. TC/0114/18,²8 de que todos los actos administrativos, tales como un reglamento, decreto o resolución son complementarios y están subordinados a las leyes existentes en nuestro sistema jurídico. Dicho precedente establece, textualmente, lo siguiente:
 - f. Por su parte, (...) en virtud del principio de jerarquía no puede alegarse la primacía de un reglamento interno sobre estas disposiciones legales (...).
 - g. Al respecto, resulta imprescindible delimitar la incuestionable potestad reglamentaria de la administración pública, (...) lo cual no implica soslayar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es

²⁸ Del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)



secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley. (...)

11.6. En ese sentido, carece de valor jurídico examinar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 89 correspondiente al Decreto núm. 1063-03, emitido bajo las disposiciones de la Ley núm. 91-1983, que crea el Colegio de Abogado de la República. Siguiendo este punto, consideramos oportuno señalar el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que señala lo siguiente:

Artículo 45.- Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

- 11.7. Esto quiere decir que, al momento de una sentencia constitucional declarar la inconstitucionalidad y, por ende, la eliminación de una norma o acto que ha sido impugnado, como es el caso, y, en consecuencia, ser eliminado del ordenamiento jurídico, esta decisión constitucional producirá cosa juzgada. En cuanto a este punto, este tribunal ha indicado en su Precedente TC/0113/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:
 - 7.8. En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada en sentido estricto existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado



por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinarla nuevamente.

11.8. Por tanto, en consonancia con lo expuesto anteriormente, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisible, ya que busca la expulsión del artículo 89 del Decreto núm. 1063-03 expedido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil tres (2003), que ya fue arrojado de la normativa legal que rige al Estado dominicano, a través de la Sentencia TC/0274/13, por lo que carece de sentido conocer el fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, sobre una norma que ya no existe dentro de nuestra legislación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira; y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la



Carta núm. 48877 emitida por el exmagistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero del dos mil ocho (2008). **SEGUNDO: DECLARAR** inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03, que deroga el artículo 89 del Decreto núm. 1289-83 y ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil tres (2003), por carecer de objeto; en sentido estricto, cosa juzgada por este tribunal en su Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Lic. Luis Julio Carreras Arias, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

- 1. El 13 de octubre de 2008, el Sr. Luis Julio Carreras Arias presentó una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos actos: (1) el artículo 89 del Decreto que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, núm. 1063-03; y (2) la carta, marcada con el número 48877, de fecha 13 de febrero de 2008, remitida por el entonces juez presidente de la Suprema Corte de Justicia al referido accionante, mediante la cual se le informaba que su recurso era ostensiblemente inadmisible.
- 2. Tras su conformación, dicha acción directa de inconstitucionalidad fue remitida el 20 de noviembre de 2014 a este Tribunal Constitucional por parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, conocimos las pretensiones del accionante y decidimos inadmitir su acción. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, de la motivación vertida por la mayoría del Pleno para inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad respecto de la carta marcada con el número 48877.
- 3. En efecto, luego de determinar que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la Constitución, las pretensiones del accionante serían examinadas bajo la Constitución de dos mil quince (2015), el criterio mayoritario retuvo que, respecto de la mencionada carta, la inadmisión recaía en que, «en la



especie[,] no se alega[ba] una cuestión de inconstitucionalidad[,] sino de ilegalidad». Si bien suscribo tal apreciación, sostengo, muy respetuosamente, que la inadmisión se debía, primero y más bien, a que dicha carta no constituía uno de los actos sujetos de control concentrado de constitucionalidad mencionados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

- 4. Lo anterior obedece a la lógica de que, incluso si el accionante sí hubiese motivado sus pretensiones en cuestiones de constitucionalidad, no podíamos examinar la constitucionalidad de dicho acto a través de este procedimiento constitucional, dado que las citadas disposiciones no lo contemplan. De ahí que, bajo mi apreciación, el análisis de la tipología del acto impugnado se anteponía, en este caso concreto, al análisis de los argumentos vertidos por el accionante.
- 5. Dicho lo anterior, conviene tener presente que los mencionados artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11 disponen que la acción directa de inconstitucionalidad se presenta, ante el Tribunal Constitucional, en contra de «leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas». De ahí que, cuando la acción directa de inconstitucionalidad se presenta en contra de un acto no contemplado en dichas disposiciones, el Tribunal Constitucional decide su inadmisibilidad. Así se decidió, por ejemplo, en la Sentencia TC/0310/21:

En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisible, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificadas en los indicados artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

6. Esta corte lo expuso de la siguiente manera en su sentencia unificadora, TC/0502/21:



Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

7. Partiendo de las consideraciones anteriores, si bien comparto la decisión mayoritaria de inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad, sostengo que tal inadmisión recaía, primero y más bien, en que la carta marcada con el número 48877 no constituía uno de los actos pasibles de ser controlados a través de este particular procedimiento constitucional, al tenor de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11.

Firmado: Fidias Federico Aristy Payano, juez



VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, contra a) la Carta núm. 48877 emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y b) el artículo 89 del Decreto 1063-03, emitido por el Poder Ejecutivo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), las cuales establecen lo siguiente:
- La Carta núm. 48877 emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), dispone:

Núm. 48877 13 FEB 2008 Licenciado Luis Julio Carreras Arias, Calle Primera, No. 20 Reparto Edda Ciudad. -



Ref.: Su instancia de fecha 14 de noviembre de 2007, contentiva del recurso de apelación interpuesto por usted contra la sentencia núm. 012-2007 de fecha 12 de junio de 2007, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Distinguido Licenciado:

En relación a su instancia de referencia, tengo a bien a informarle que su recurso es ostensiblemente inadmisible, en razón de que según las disposiciones del artículo 3, literal f) de la Ley núm. 91 que instituye el Colegiado de Abogados de la República Dominicana, el sancionado es quien tiene calidad para apelar el fallo de una sentencia ante la Suprema Corte de Justicia.

Atentamente,

Dr. Jorge A. Subero Isa.

JASI/mc

■ El art. 89 del Decreto 1063-03, emitido por el Poder Ejecutivo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 89.-El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte in fine del literal "f" del Artículo 3 de la Ley No. 91, del 3 de febrero del 1983, que instituye el Colegiado de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación.



PÁRRAFO. -El procedimiento establecido en esta sección de los Estatutos se complementará con las disposiciones del Código de Ética Profesional, el que de ningún modo podrá ser contrario a la ley y los Estatutos del Colegio.

- 2. El punto controvertido por el accionante respecto del contenido de las citadas normas, es que a su entender vulneran los artículos 8.2 (literal j), 8.5, 8.9, 46, 47 y 100 de la Constitución de 2002, los cuales consagran los derechos al debido proceso, el principio de razonabilidad, el principio de supremacía constitucional, el principio de irretroactividad de la ley y el derecho a la igualdad, respectivamente.
- 3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisible, tanto por tratarse de cuestiones de ilegalidad —en el caso de la Carta núm. 48877 emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008)— como por falta de objeto —en cuanto al art. 89 del Decreto 1063-03, emitido por el Poder Ejecutivo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003)—, la acción directa de la especie, dado que «...carece de sentido conocer el fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, sobre una norma que ya no existe dentro de nuestra legislación».
- 4. Vista la motivación esencial de esta sentencia anteriormente citada, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada en cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto, y reiteramos nuestro criterio expresado en el voto correspondiente a la Sentencia TC/0145/20, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020), por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el



precedente contenido en Sentencia TC/0023/12, ratificado en sentencia TC/0025/13, entre otras.

- 5. En ese sentido, ejercemos un voto disidente respecto al criterio establecido por la mayoría del plenario para declarar la falta de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto al art. 89 del Decreto 1063-03, emitido por el Poder Ejecutivo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), por haberse derogado la respectiva norma impugnada en inconstitucionalidad.
- 6. En el presente caso, la parte accionante aduce la inconstitucionalidad de la citada disposición alegando, esencialmente, que este honorable tribunal puede comprobar que el referido decreto es inconstitucional «...porque viola el principio del doble grado de jurisdicción [...]». Ello debido a que, «...aparte de ser violatorio de la Constitución constituye un privilegio a favor del abogado que viola el Código de Ética y la Ley 91 del 3-2-1983, esto así, porque si un abogado viola estos preceptos en contra de otro abogado o de un cliente y es sancionado, puede apelar; pero si este abogado es favorecido con una sentencia disciplinaria, el abogado o cliente desfavorecido por dicha sentencia no puede apelar»
- 7. Contrario a los argumentos sostenidos en la sentencia, si bien es cierto que la disposición impugnada fue derogada, estamos en desacuerdo con el criterio de que, por esa razón, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata resulta inadmisible por carecer de objeto, pues se imponen las garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional y el orden constitucional por las que esta corporación debe velar como desarrollaremos más adelante.



- 8. Respecto a la supremacía y orden constitucional, el artículo 184 de la Constitución dominicana establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional «...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos». (TC/0319/15)
- 9. Otro precepto que favorece la supremacía constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: «... Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución». Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.
- 10. Ya este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la supremacía constitucional y al respecto desarrolló mediante Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), lo siguiente:

«El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en



la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos».

11. Además, somos del criterio de que aún en casos de derogación de la norma, como ocurre en el presente caso, este tribunal debe de ejercer el control de constitucionalidad. Y es que, acorde a los criterios del Tribunal Constitucional español:

«Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2).35 (resaltado nuestro)».

12. En este orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y iusfundamental de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, en todos los procesos constitucionales, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional y por ello, no debe limitar su actuación en un proceso, y con mayor énfasis en la acción directa de inconstitucionalidad, a que la norma o acto atacado este vigente al momento de decidir. Pues priva a los ciudadanos y aún al legislador de conocer la conformidad o no de la norma con la Constitución y es que debe primar en todo caso la función pedagógica de la sentencia



constitucional, para con ello dar a conocer a la comunidad, al legislador y a los poderes públicos, el trayecto que se deberá seguir en lo adelante para que no se incurra nuevamente en el mismo vicio.

- 13. Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que «[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución»²⁹ pues para el máximo interprete constitucional peruano, «...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional», en ese tenor, el referido interprete constitucional concluye que «...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional»³⁰.
- 14. Tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento,

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

³⁰ Ibídem.



resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

- 15. Resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4. instaura varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:
 - a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, «Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad».
 - b) El principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que «La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación», y finalmente;
- 16. Esta posición disidente también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

«Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]».



- 17. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación «...asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional», razonamiento a fortiori con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque esta ya allá salido del ordenamiento jurídico al momento de decidir el caso en cuestión como en el caso de la especie, y es que ahí es donde verdaderamente se materializa la supremacía constitucional.
- 18. En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que habiendo sido sometida la acción de inconstitucionalidad alegándose los vicios y vulneraciones invocadas a la Ley Sustantiva, resulta irrazonable declarar su inadmisibilidad, por falta de objeto de la acción, bajo el argumento de que la normas impugnada fue derogada.
- 19. Por tanto, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, es menester ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República³¹ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³², tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente. En esta decisión, la mayoría del Pleno decidió: primero, inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la carta marcada con el núm. 48877, suscrita por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, señor Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), sobre la base de faltas motivacionales circunscritas a cuestiones de mera legalidad; y, segundo, inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 89 del Decreto 1063-03 expedido por el Poder Ejecutivo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003)³³, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003), por considerarla inexistente en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los efectos de la Sentencia TC/0274/13.

Mi postura salvada se sustenta esencialmente en las causales de inadmisibilidad que considero se configuran en la especie respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad. Desarrollaré mis motivos en los próximos acápites.

³¹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³³ Que derogó el Decreto núm. 1289 también emitido por el Poder Ejecutivo el dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983).



Respecto a la primera acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra la referida carta núm. 48877 de trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), la mayoría de mis pares consideró que los argumentos aducidos por la parte accionante carecían de críticas de carácter constitucional que permitieran al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones constitucionales y contrastar las disposiciones del acto impugnado con el contenido de la Carta Sustantiva. Esta conclusión es expresada en el acápite 10.6 de la decisión de referencia, la cual transcribimos a continuación:

"10.6. Por los motivos enunciados, este colegiado estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad promovida por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra de la Carta núm. 4887, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa³4, deviene inadmisible. En efecto, si bien el objeto de la acción se refiere a un acto emanado de un poder público, en la especie no se alega una cuestión de inconstitucionalidad sino de ilegalidad, cuya sanción es la inadmisibilidad, tal como fue afirmado por la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Constitucional. Este criterio se sustenta en el hecho de que no corresponde a este colegiado conocer sobre cuestiones de mera legalidad, sino que ese ejercicio recae sobre los tribunales ordinarios en el ejercicio de las competencias que les confiere la ley". 35

Sin embargo, contrario a la conclusión transcrita *ut supra*, considero que el supuesto de admisibilidad que correspondía aplicar a la especie es el previsto en el artículo 185.1 de la Constitución de dos mil diez (2010), modificada en el do mil quince (2015), el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, y el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0502/21; ya que el acto impugnado no se

³⁴ El trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008).

³⁵ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2008-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la Carta 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03, expedido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003).



encuentra previsto dentro de aquellos susceptibles de someterse al control concentrado de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, a partir de su Sentencia TC/0502/21, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de admisibilidad en materia de control concentrado basado en la tipología jurídica del acto impugnado en virtud del art. 185.1 constitucional; en los términos siguientes: "(...) Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance". 36

En este contexto, en la citada TC/0502/21, el Tribunal Constitucional inadmitió la acción directa de inconstitucionalidad al determinar que esta había sido presentada contra una "orden general", acto no previsto en el catálogo establecido en los artículos 185.1 constitucional y 36 de la Ley núm. 137-11 susceptibles de ser impugnados en control concentrado de constitucionalidad; al indicar lo siguiente: "10.6 En consecuencia, en vista que la presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto una orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, la cual dispuso la desvinculación del entonces teniente coronel, señor Sergio T. Victoria Fontana, se impone concluir que dicha orden general no resulta susceptible de control concentrado de constitucionalidad".

Recordemos que, mediante la Sentencia TC/0056/15, este colegiado constitucional inadmitió una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra "la disposición administrativa de las Cámaras Legislativas, mediante la cual se les asigna fondos provenientes del Presupuesto Nacional a los Senadores y Diputados de la República", bajo los mismos motivos que sostenemos en esta opinión, al retener la siguiente *ratio decidendi*:

³⁶ El subrayado es nuestro.



"9.2. En este orden, este tribunal entiende que la presente acción de inconstitucionalidad no está dirigida a impugnar una ley específica, como lo exigía el referido artículo 67 de la Constitución de dos mil dos (2002) y hoy establecido en el artículo 185.1 de la Constitución de dos mil diez (2010) y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino una actuación que se encuentra circunscrita al ámbito administrativo de las Cámaras Legislativas y que, por su naturaleza, no estaba ni está sujeta a ser atacada mediante acción directa de inconstitucionalidad, por no tener la condición requerida de los actos susceptibles de ser impugnados mediante este proceso, como son las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas".

Por esta razón, nuestro voto salvado obedece a la causal de inadmisibilidad que se configuraba en la especie. Específicamente, al no advertir la mayoría de mis pares que el acto impugnado en la primera acción directa de inconstitucionalidad no se encuentra previsto dentro del catálogo de actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad, en virtud de las disposiciones del artículo 185.1 de la Constitución de dos mil diez (2010), modificada en el do mil quince (2015) y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

Respecto a la segunda acción directa de inconstitucionalidad previamente descrita, considero que la causal de inadmisión correcta aplicable en la especie debe ser la carencia de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera la norma impugnada infringe la Constitución. En este sentido, con relación a la presunta inconstitucionalidad del aludido artículo 89 del Decreto 1063-03, se observa que el accionante fundamentaba esencialmente su acción directa en que las disposiciones de este artículo contravienen el artículo 8, numerales 5 y 9, de la Constitución de la República de dos mil dos (2002) (vigente al momento de la presentación de la acción directa en cuestión), sin ofrecer una debida subsunción jurídica que permita al Tribunal Expediente núm. TC-01-2008-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la Carta 48877, emitida por el ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008); y el artículo 89 del Decreto núm. 1063-03, expedido por el

Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio

de Abogados de la República Dominicana, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003).



Constitucional contrastar las aludidas imputaciones a la luz del Texto Sustantivo.

En este orden de ideas, conviene señalar que, según el artículo 38 de la Ley núm. 137-11,³⁷ el escrito mediante el cual se presenta la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, citando concretamente las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas. De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada.³⁸

La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Carta Sustantiva; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito suscrito por la parte accionante. En este tenor, la jurisprudencia de este colegiado reclama como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda.³⁹

³⁷ Artículo 38 de la Ley núm. 137-11: «Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas».

³⁸ El Tribunal Constitucional dictaminó en este sentido a partir de su Sentencia TC/0062/12, mediante la cual sostuvo lo siguiente: «La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión [...]».

³⁹ Entre otros fallos, véanse: TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0120/14, TC/0197/14, TC/0359/14, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0061/17, TC/0481/17. Consúltese además al respecto la Sentencia C-987/05 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el 26 de septiembre de 2005.



Cabe indicar asimismo que, sin incurrir en meros formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben satisfacer cuatro condiciones: claridad, certeza, especificidad y pertinencia. La claridad exige la identificación en la instancia de la infracción constitucional en términos claros y precisos; la certeza requiere la imputabilidad a la norma infraconstitucional objetada de la infracción denunciada; la especificidad impone argumentar el sentido en que el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución, y la pertinencia implica que las motivaciones aducidas deben revestir naturaleza constitucional, y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

Consecuentemente, se comprueba que la contrariedad invocada por la parte accionante contra el aludido artículo 89 del Decreto 1063-03 carece de claridad, certeza y especificidad, conforme a los estándares motivacionales mínimos establecidos por el legislador y los precedentes de este colegiado constitucional. Por este motivo, estimo que lo procedente en la especie era declarar la inadmisibilidad de la referida acción contra el indicado acto impugnado sobre la base del artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria